



Señores:

TOLEDO TORIBIO

CARLOS CASAS

ESPINOZA MONTOYA

Lima, 07 de enero de 2015

Vistos:

Puesto a Despacho, realizada la vista de la causa en Audiencia Pública de fecha 07 de enero del presente año e interviniendo la Juez Superior, señora Vilma Carlos Casas.

ASUNTO:

Es materia de apelación la **Sentencia N° 198**, de fecha 31 de julio de 2014, obrante a fojas 458 a 466, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en mérito al recurso de apelación interpuesto por la codemandada, Distribuidora Bajopontina, obrante a fojas 489 a 510; también, en mérito al recurso de apelación interpuesto por Corporación Lindley S.A., obrante a fojas 349 a 359.

AGRAVIOS:

La demandada, Distribuidora Bajopontina S.A., expresa los siguientes agravios:

1. El Juzgador no se ha pronunciado sobre la cláusula arbitral que forma parte del contrato suscrito con el actor.
2. El proceso se ha tramitado irregularmente sin respetarse las formalidades establecidas en la norma procesal, como la falta de entrega del acta de las audiencias y la falta de notificación por cédula.



3. El A quo no ha valorado las declaraciones de la dueña de la bodega, la testimonial del Jefe Supervisor de la demandante y del señor Marlon Sandro Palacios miranda, tampoco ha tomado en cuenta las constataciones e inspecciones in situ para determinar si la responsabilidad es de la empresa o de la imprudencia, negligencia y una indebida exposición al peligro de la accionante.
4. En el fundamento 2 de la sentencia se otorga valor concluyente a un formulario de aviso de accidente de trabajo.
5. El Juez no ha fundamentado su razonamiento sobre el daño en base a informes médicos legista que indiquen el grado de incapacidad de la actora, informes o pericias psicológicos que demuestren el grado de afectación.
6. El A quo no ha cumplido con aclarar cómo ocurrieron los hechos.
7. El A quo ha realizado una incorrecta interpretación sobre la carga de la prueba.
8. El Juzgador no ha tomado en cuenta que la empresa ha cumplido con su obligación en materia de seguridad y salud y que el accidente se debió a una imprudencia de la actora.
9. El A quo no indica con las concretas y objetivas que sustenten el daño somático, moral y psíquico, toda vez que no ha actuado pruebas vitales para su acreditación.
10. El Juzgador establece el quantum dinerario sin haber acreditado los daños demandados, ni la imputación clara y objetiva atribuible a las demandadas.

La demandada, Distribuidora Corporación Lindley S.A., expresa los siguientes agravios:

1. La demandante en ningún momento imputa la condición de empleador a LINDLEY por lo que no cabe duda que en este caso la calidad de empleador recae de manera exclusiva y única en la co-demandada Bajapontina, empresa que mantiene una relación comercial con Lindley.
2. La Distribuidora Bajopontina S.A. es una empresa independiente y no vinculada a Lindley, por tanto, única empleadora de la accionante. La relación de Lindley con Bajopontina se sustenta en la existencia de un Contrato de



Distribución, vigente al día de hoy, por el cual se acordó que Bajopontina podría desempeñarse como distribuidor de nuestros productos en determinadas zonas o territorios que Lindley estableciera, esto en función a que el modelo de comercialización de la empresa se respalda en un esquema de distribuidores, que con su propia infraestructura, personal y recursos asumen la gestión de venta y distribución física de las bebidas.

3.- En el contrato comercial, suscrito con Bajopontina se ha establecido entre otras cláusulas que las obligaciones de Bajopontina incluyen la de asumir la responsabilidad exclusiva por cualquier incidente o inconveniente que pudiera presentarse con su personal, exonerando a Lindley de cualquier cargo.

4. El contrato de distribución suscrito con Bajopontina no constituye una tercerización con desplazamiento; el personal de la distribuidora no acude a la plantas de Lindley ni desarrolla labores en las instalaciones.

5. No corresponde invocar la responsabilidad solidaria señalada en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ya que no existió tercerización con desplazamiento.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Segundo.- En relación al *primer agravio* formulado por la demandada Bajopontina S.A., debe señalarse que efectivamente, como lo argumenta la demandada, dentro de la cláusula décimo quinta del contrato sujeto a modalidad



por incremento de actividad que obran a fojas 52/55, las partes convinieron “[...] *las partes se obligan a someter todas sus diferencias a un arbitraje de derecho* [...]”; sin embargo, es de señalar que el artículo 2º inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, vigente desde el 01 de setiembre de 2008, establece que “*pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen*”; en la misma línea era regulado por la Ley N° 26572, publicado el 05 de enero de 1996, que establecía en su artículo 1º “*pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición*”. Considerando dicha premisa normativa y teniendo en cuenta que los derechos laborales derivados de la ley, como son los que reclama la actora, no pueden ser de libre disposición del trabajador por cuanto ello atentaría contra el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador, conforme señala el artículo 26º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, razón por la cual la cláusula antes anotada deviene en ineficaz, por lo que no se puede amparar el agravio formulado por la demandada.

Tercero.- En relación al *segundo agravio* la demandada no ha fundamentado en qué medida ha incidido las supuestas omisiones en su derecho de defensa, por lo que no existe agravio que amparar.

Cuarto.- En relación a los *agravios* referidos al tema de fondo, debe precisarse que el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, aprobado por D.S.009-97-SA, define al accidente de trabajo como toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta y la enfermedad profesional como todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal permanente o muerte y que



sobrevenida como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador.

Quinto.- Asimismo, el Reglamento de Seguridad y Salud del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, señala que: *“el sistema de aseguramiento frente a los riesgos laborales debe garantizar la compensación y/o reparación de los daños sufridos por el trabajador en casos de accidente de trabajo o enfermedades ocupacionales, y establecer los procedimientos para la rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral por discapacidad temporal o permanente”*. Asimismo, el artículo 25° de la norma antes acotada, establece que: a) *para mejorar el conocimiento de la seguridad y la salud, el empleador deberá: a) Facilitar a todo trabajador una copia del reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (...)* (Sic).

Sexto.- El presente proceso versa sobre indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual como consecuencia de haber sufrido la actora un accidente de trabajo el 06 de junio del 2013, cuando estaba realizando labores que consistían en colocar un listón publicitario de la marca coca cola, para la cual apiló cuatro cajas de cerveza que se desarticularon cayendo, y por reacción natural se sujetó instintivamente sobre una superficie de vidrio que mutiló dos dedos de la mano izquierda.

Séptimo.- Cabe señalar que el *daño* jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En este sentido, en virtud de la *relación de causalidad* debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar; en lo relativo a *los factores de atribución* estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea se trate de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual.



Octavo.- Toda definición de daño patrimonial debe tener en cuenta antes que todo a la persona – en lo que respecta a la persona en sí misma, ésta debe verse como ser biológico y como ser espiritual; de modo que, cualquier acción que interfiera en este círculo orgánico debe ser considerada como un daño que lesiona al hombre como ser biológico; en este sentido el daño se constituye como un evento y como tal es un hecho jurídico; esto nos lleva a decir que la juricidad del daño radica en la afectación de intereses jurídicamente protegido y para que el daño sea relevante y sirva como supuesto de la responsabilidad debe ser producido por una persona (natural o jurídica) distinta de la víctima.

Noveno.- Los presupuestos del daño contractual y extracontractual son comunes: la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución, los que pueden variar de acuerdo a cada caso en particular, comprendiendo dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente; así la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, en el artículo 1321°, segundo párrafo establece: *“El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*; y el artículo 1322° prescribe: *“el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*; en consecuencia, su conocimiento y valoración para efectos cuantificables corresponden también al Juez de Trabajo.

Décimo.- En materia laboral la actividad probatoria se encuentra regulada en el artículo 23° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral, específicamente en el inciso 23.1 que prescribe que: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”* [lo resaltado es nuestro]



Décimo primero.- En ese orden de ideas el artículo 23.3 inciso c) de la misma norma establece que si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado.

Décimo segundo.- La demandada en su contestación de demanda afirma que contrató a la actora para realizar labores temporales de mercaderista, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha 01 de mayo de 2013, siendo completamente falso que el 06 de junio de 2013 haya sido obligada a colocar la publicidad en la tienda de la señora Irma Fernández, tampoco fue obligada a exponerse a un riesgo indebido, al pretender colocar afiches publicitarios sobre una ventana que tenía los vidrios rotos. Señala la demandada que el accidente sucedió por negligencia y una indebida exposición al peligro por parte de la accionante y, que la empresa siempre auxilió a la trabajadora, y que no se encontraba, la empresa obligada a contratar un seguro complementario de trabajo de riesgo porque la actividad que realizan los mercaderistas no son de alto riesgo, porque su labor es la “promoción de bienes, oferta de precios, de pedidos, actualizaciones comerciales, propaganda, negociar y gestionar, asesorar, etc.”.

Décimo tercero.- Estando así los hechos, es preciso indicar que la antijuridicidad, el autor Lizardo Taboada ha expuesto que: *“(...) debe hablarse de dos clases de antijuridicidad: una típica, esto es, específicamente prevista por la norma jurídica, bien sea expresa o tácitamente; y una atípica, vale decir, prevista genéricamente por el ordenamiento jurídico. De esta forma, se amplía acertadamente el concepto de la antijuridicidad, y se le proporciona al sistema de responsabilidad civil la lógica adecuada para su buen funcionamiento en la realidad social, pues ya no será necesario establecer únicamente si la conducta está prohibida expresa o tácitamente por alguna norma jurídica o un conjunto de las mismas para poder hablar de un supuesto de responsabilidad, sino que podremos saber, a ciencia cierta, si debe haber o no responsabilidad civil extracontractual, en la medida en que se determine que se trata de una conducta prohibida genéricamente por el ordenamiento jurídico”*¹.



Décimo cuarto.- Así, el artículo 1321° del Código Civil, segundo párrafo establece: *“El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución”*. Por lo que, la conducta antijurídica será aquella que menosprecia al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Décimo quinto.- Según Consta de los medios probatorios de autos el día 06 de junio de 2013 la accionante mientras colocaba un polipasacalle en altura de productos de la marca Coca Cola, las cajas que había apilado una sobre otra cedieron y cayó, sujetándose del vidrio de una ventana de la bodega. Este hecho provocó el corte de dos dedos, el cuarto y quinto de la mano izquierda -4to dedo sección total a nivel falange, 5to dedo sección total a nivel de falange proximal. Cabe precisar que según lo expresado por la parte demandante este hecho le ocasionó incapacidad para el trabajo por 11 meses y padece una incapacidad temporal del 20% (minuto 11:00 de la Audiencia de Juzgamiento).

Décimo sexto.- De la etapa de actuación de medios probatorios se tiene que la demandada si bien ha presentado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no ha acreditado la entrega de dicho reglamento a la trabajadora con un cargo de recepción. Asimismo, debe resaltarse que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, contiene disposiciones específicas sobre seguridad eléctrica; manipulación de materiales, combustibles o sustancias peligrosas; equipo de protección especial; equipo contra incendio; espacios confinados; protección en equipos y herramientas; mantenimiento de vehículos, no existe disposición específica de las medidas de seguridad de los trabajadores que realizan sus labores en espacios exteriores a las instalaciones de la empresa.

Décimo séptimo: La demandante ha señalado que dentro de las actividades que llevaba a cabo para la emplazada se encontraba la de realizar el pegado de afiches y polipasacalles, ya que la prioridad para las demandadas era la publicidad de sus productos, asimismo, esta actividad formaba parte del puntaje



que debían obtener para la renovación de sus contratos. Al respecto la trabajadora, en la Audiencia de Juzgamiento, señaló: “El sistema de puntuación consistía primero: sueldo básico, a partir de eso teníamos puntuación, 1 prioridad polipasacalle afiche; 2) las caritas tenían que estar 3) marcación de precios; 4) los equipos de frío que tenían que tener un orden específico; 5) exhibiciones como una rejillas donde uno coloca las botellitas; teníamos que hacer una puntuación de 70 a 100 puntos por que eso era parte de nuestro pago, si nosotros lo hacíamos menos de cincuenta simplemente hasta aquí nomás ya no trabajas”. También, señaló que nunca recibió materiales para la realización de dicha actividad, mencionando en la Audiencia de Juzgamiento que sus jefes inmediatos le decían: “Ustedes se las tienen que ingeniar para pegar, ustedes tiene que tener creatividad”. Por su parte la demandada Bajopontina ha mencionado que las labores de la actora no incluían el pegado de afiches ni polipasacalles; señalando que en algunas oportunidades los mercaderistas realizaban dicha actividad por su propia iniciativa, pero que lo que se les pedía a dichos trabajadores eran que entregaran dicha propaganda a los clientes para que éstos los coloquen.

Décimo octavo: La afirmación de la demandada, sin embargo, carece de verosimilitud, en tanto, si es que los mercaderistas solamente debían entregar la propaganda a los clientes, ¿cómo se explica que se les proporcione las cintas masking tape?. En este punto, es necesario resaltar que la demandada en la Audiencia de Juzgamiento, así como en la Audiencia de Vista de la Casusa ha admitido que los mercaderistas debían colocar los anuncios a la vista del cliente, para ello se les daba capacitación, en este sentido, en el medio probatorio denominado V Taller de Capacitación Bajopontina 2012, Mercaderistas (obrante a fojas 64 a 73, se puede advertir en las imágenes de fojas 69, que el mercaderista, efectivamente, debía, también, colocar el material publicitario en la parte superior de los establecimientos; colocando para ello cajas de gaseosas, superponiéndolos para alcanzar la altura. Por tanto se encuentra acreditado que una de las actividades que realizaban los mercaderistas y específicamente la actora era la de la colocar los materiales publicitarios, incluyendo las zonas altas.



Décimo noveno: Ahora bien, la demandante ha asegurado que la empresa demandada no le proporcionó los implementos de seguridad para realizar las actividades de pegado de afiche y pasacalles, como escaleras o guantes, afirmación que ha sido rebatido por la emplazada, alegando únicamente que las labores que realizaba la mercaderista no ameritaba la entrega de dichos implementos. Asimismo, es de resaltar que en la Audiencia de Vista de la Causa, la emplazada Bajopontina ha señalado que a la fecha no se le entrega escaleras a los mercaderistas.

Vigésimo.- En este punto debe señalarse que la demandada tampoco ha cumplido con acreditar que capacitó a la demandada mercaderista en materia de seguridad y salud en el trabajo, específicamente en cómo debía prevenir posibles accidentes en el cumplimiento de sus labores, asimismo, no ha acreditado acciones para eliminar las situaciones de riesgo en la prestación de los servicios de la actora.

Vigésimo primero.- Siendo ello así, la empresa ha incumplido lo señalado en el artículo 17 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, que a la letra dice: “Todo trabajador, cual fuere su modalidad de contratación que mantenga un vínculo laboral con la empresa, tiene derecho a la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo”; así como el artículo 7 que dispone: “Instruir a sus trabajadores, contratistas, visitantes y clientes que recorren las instalaciones, respecto a los riesgos que están expuestos con relación a su operación adoptando las medidas necesarias para evitar accidentes (...)”. Incumpliendo asimismo el Principio de Prevención señalada en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo la misma que señala: “(...) El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del



sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

Vigésimo segundo: Por tales razones debe concluirse que existe responsabilidad de la demandada Bajopontina S.A., en la producción del accidente sufrido por la actora que conllevó a la pérdida del 4to dedo sección total a nivel falange, 5to dedo sección total a nivel de falange proximal, configurándose el elemento antijurídico de la responsabilidad contractual.

Vigésimo tercero.- En relación a los *agravios* formulados por la codemandada Lindley debe señalarse que la demandante en el escrito de demanda ha señalado que ha realizado una labor mixta pues era promotora y operaria para la empresa Lindley S.A., no obstante su contratante era la distribuidora Bajopontina S.A. Por su parte la demandada, en la Audiencia de Vista de la Causa ha señalado que el único empleador ha sido la empresa distribuidora Bajopontina S.A., con quien mantiene una relación comercial; asimismo, señala que la demandante en ningún momento imputa la condición de empleador a LINDLEY.

Vigésimo cuarto: Cabe precisar que según consta en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 17 de marzo de 2014; la Codemandada Lindley no asistió a la mencionada audiencia; incurriendo en el supuesto establecido en el artículo 43 de la Ley 29497, cuya consecuencia se encuentra señalada en el artículo 461 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso, que dispone que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos. Es de mencionar que en concordancia con lo establecido en el II Pleno Supremo Laboral, a fin de cautelar el derecho de defensa de dicha parte y el principio contradictorio, la demandada participó en la Audiencia de Vista de la Causa, teniéndose por incorporada al proceso en el estado en que se encuentra. En ese sentido, los argumentos contenidos como síntesis de la contestación corresponden a los alegatos de la defensa de la demandada.



Vigésimo quinto: En la Audiencia de Vista de la Causa de fecha 07 de enero de 2015 ha quedado acreditado que la demandada Lindley, desplazaba a sus ejecutivos a las instalaciones de la codemandada Bajopontina; y, además enviaba los denominados desarrolladores para supervisar las labores de la actora. Al respecto, la Magistrada de la Causa preguntó a la demandada Bajopontina de dónde eran los señores Rochabrun y Ricardo Foley, señalando la demandada que éstos eran de Corporación Lindley. Asimismo, a la pregunta ¿Qué labores realizan en bajopontina?, la demandada Bajopontina respondió que éstos, coordinan que se desarrolle bien el trabajo de la venta de productos. También, señaló la codemandada Bajopontina que todos los desarrolladores son de Lindley, mientras la codemandada Lindley tenían la labor de Evalúa y reestructurar las rutas.

Vigésimo sexto: De lo actuado se tiene que existen indicios que conllevan a determinar que la empresa Lindley no sólo coordinaba la venta de los productos; sino también, participó en la supervisión de las labores de la actora, a través de los desarrolladores. Aunado a ello, debe resaltarse que la codemandada Lindley manifestó que los desarrolladores no son de la corporación sino de Bajopontina, no obstante, esta afirmación fue contradicha por la codemandada, incumpliendo con ello su deber de colaboración para la dilucidación de la controversia, conducta que este colegiado toma en cuenta para determinar que existe responsabilidad en el accidente sufrido por la demandante, sumado al hecho de que su condición es de rebelde exteriorizando con ello que su participación dentro del proceso no se condice con las reglas de cooperación que tienen las partes procesales para la dilucidación de la verdad de los hechos.

Vigésimo séptimo: En relación a la responsabilidad solidaria la Corte Suprema en la Casación N° 474-2003-Lima, publicada en el Peruano el 3 de Noviembre del 2004 se pronunció de la siguiente manera: *“(...) finalmente respecto del pago solidario ordenado, se debe precisar que esta solidaridad no es de naturaleza contractual y que si bien la solidaridad conforme lo determina el artículo 1183° del Código Civil debe ser establecida en forma expresa, también es cierto que conforme ha quedado establecido en el considerando precedente la obligación de pago es procesal y está dada por una sentencia*



atendiendo a la conexidad de las demandadas y no por el carácter solidario de la obligación, se entiende por responsabilidad solidaria al vínculo obligacional que envuelve a un tercero como consecuencia de un reconocimiento expreso, un mandato legal o por la conexidad particular que existe entre el obligado, generalmente el empleador, y un tercero (...)(sic)”

Vigésimo Octavo: Siendo ello así, debe imponerse a la codemandada Lindley la condición de responsable solidaria frente a la indemnización que se determine.

Vigésimo Noveno: El artículo 1321° del Código Civil, señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; que si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. Asimismo, en cuanto a los perjuicios extra patrimoniales, corresponde remitirse a los términos del artículo 1322° del Código Civil que refiere que el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. De otro lado, el artículo 53 de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece: *“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales (...)”*.

Trigésimo: Se entiende por accidente de trabajo todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo *“se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del*



mismo.2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo: a) **El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”.**

Trigésimo primero: Por su parte, el Decreto Supremo N° 05-2012-TR, en su Glosario de Términos, señala que el accidente de trabajo es “*Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:*

1. *Accidente Leve: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.*
2. *Accidente Incapacitante: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:*
 - 2.1. *Total Temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.*
 - 2.2. *Parcial Permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.*
 - 2.3. *Total Permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.*
3. *Accidente Mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.*

Trigésimo segundo: De lo analizado precedentemente se tiene acreditado la existencia del accidente de la actora y la responsabilidad de la demandada en la producción del hecho dañoso. Por consiguiente, se encuentra acreditado que la parte demandada, en su calidad de empleadora de la actora, ha tenido un comportamiento que contraviene lo establecido expresamente por las normas



jurídicas antes glosadas que contienen obligaciones respecto a la seguridad y salud en el trabajo, por lo que se evidencia su conducta antijurídica.

Trigésimo tercero: En cuanto a la relación de causalidad entre los daños producidos y la conducta de la demandada, como señala Taboada Córdova¹, ésta es la relación de causa y efecto entre el incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor y el daño causado al acreedor, precisando que en el ámbito de la responsabilidad contractual, la relación de causalidad deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa. Al respecto, conforme se desprende modo claro de lo expuesto en los fundamentos que preceden, la causa inmediata y directa del accidente del cual ha sido víctima la actora, ha sido ocasionado por el hecho determinante del incumplimiento por parte de la empresa de proporcionar los implementos de seguridad a la actora, así como la ausencia de capacitación sobre la seguridad en el cumplimiento de las labores de la demandante y la exposición de ésta a un riesgo. Ahora bien, el artículo 53 de la Ley N° 29783 establece que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

Trigésimo cuarto: En relación al factor de atribución, teniendo en cuenta que en los fundamentos que precede se ha determinado que se probado el daño invocado, el acto antijurídico y el nexo causal, pues corresponde verificar el título de imputación por el cual se ha realizado los incumplimientos contractuales laborales. En ese sentido, el artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Por tanto, al incumplir la demandada, en forma negligente, con su obligación de prevenir las consecuencias jurídicas que traen consigo el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en e trabajo, se concluye que su conducta se produjo como consecuencia de culpa inexcusable.



Trigésimo quinto: Siendo que se ha acreditado la responsabilidad que genera la indemnización por daños y perjuicios; corresponde efectuar el análisis del quantum indemnizatorio, ya que éste forma parte de los agravios formulados por la emplazada. La actora ha solicitado el resarcimiento por los perjuicios correspondientes al daño a la persona por la suma de S/. 200,000.00 y como daño moral y daño psicológico o psíquico la suma de S/. 300,000.00.

Trigésimo sexto: En relación al daño físico debe señalarse que la pérdida del cuarto y quinto de la mano izquierda -4to dedo sección total a nivel falange, 5to dedo sección total a nivel de falange proximal, le ha ocasionado a la actora una disminución y restricción de su capacidad y potencialidad psicomotriz, ya que la actora no podrá desarrollar labores manuales con normalidad, repercutiendo este hecho en el desempeño en su vida laboral, familiar y afectiva, incluso. Por lo que deberá fijarse el quantum indemnizatorio, bajo los alcances del artículo 1322 del Código Civil, estableciéndose en S/. 40,000.00 (Cuarenta Mil Nuevos Soles) el monto por daño a la integridad física.

Trigésimo séptimo: En cuanto al Daño Moral, éste se entiende como la lesión a los sentimientos, que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la muerte de una persona constituye un hecho de sumo dolor para los familiares del fallecido. Las legislaciones modernas acogen restringidamente el daño moral por las dificultades que ella presenta como determinar el *quantum* de la reparación, la valoración de los sentimientos para que estos sean objeto de tráfico pecuniario; sin embargo, en nuestro caso el daño moral se encuentra imbuido bajo los alcances del Artículo mil novecientos ochenta y cuatro del Código Civil, esto es que queda limitado a la posibilidad de iniciar una acción de reparación por daño moral al caso de un acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o que se le haya causado al trabajador un daño innecesario y en exceso. En este orden de ideas, cabe señalar que habiéndose determinado que lo solicitado por la parte actora, en este extremo, es una indemnización por daño moral y habiéndose configurado los elementos de la responsabilidad frente al hecho dañoso, conceptuamos que por daño moral como



consecuencia de la pérdida del cuarto y quinto de la mano izquierda -4to dedo sección total a nivel falange, 5to dedo sección total a nivel de falange proximal de la trabajadora, corresponde asignarse una indemnización equivalente a S/. 60,000.00 (Sesenta Mil Nuevos Soles).

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4º de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO

- 1. CONFIRMAR Sentencia N° 198**, de fecha 31 de julio de 2014, obrante a fojas 458 a 466, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y **MODIFICAR** el monto total a percibir por el demandante.
- 2. ORDENAR** a la demandada cumpla con efectuar a favor del actor el abono de la suma de **S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 nuevos soles)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios que incluye el daño moral y lucro cesante, más los intereses que se liquidaran en ejecución de sentencia.

En los seguidos por **LIZ KARÍN LOPEZ YAYA** contra **CORPORACIÓN LINDLEY Y DISTRIBUIDORA BAJOPONTINA S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, y los devolvieron al **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.-**

Notifíquese.